

El velo islámico en Occidente. Una lectura jurídica

Federico de Montalvo Jääskeläinen

Los medios de comunicación se han hecho eco en los últimos meses de la polémica generada en un Instituto de la Comunidad de Madrid cuyos órganos de dirección prohibieron a una alumna de dieciséis años acudir al centro portando el velo islámico, decisión tomada amparándose en el reglamento interno del centro. A partir de este suceso y como ya ocurriera con casos similares anteriores, el debate acerca del velo islámico en particular y los símbolos religiosos en general ha vuelto a saltar a la opinión pública española.

Dicho debate ha coincidido también tanto con la pretensión del Gobierno de impulsar una nueva regulación de la libertad religiosa en España, como con la pretensión de algunos países de nuestro entorno de prohibir determinadas modalidades de velo no sólo en las escuelas, sino también, en general, en los espacios públicos¹.

Igualmente, interesa destacar, dentro del debate generado, el estudio desarrollado por la Fundación BBVA sobre identidad, visión y valores de los europeos, Estudio Eu-

¹ En este caso concreto el velo del que se trataba de un *hiyab* y el Reglamento interno recogía la prohibición de cubrirse la cabeza, previsión realmente pensada para los supuestos en los que los alumnos utilizaban gorras o viseras en clase.

ropean Mindset, que refleja que la exhibición de signos religiosos como los velos o la *kipá* en centros educativos es rechazada por una mayoría de los europeos, mientras que la posible exhibición en centros educativos de signos cristianos (cruces) no genera demasiada controversia. En España, cuyos resultados son similares al resto de los países de Europa, el 28% está de acuerdo con la exhibición del velo frente al 50% que lo rechaza. Por lo que a las cruces en el aula se refiere, un 49,3% de los españoles se muestran a favor de su exhibición (en Europa, la media de tolerancia alcanza el 54%)².

Expuestos los antecedentes que impulsan este trabajo, simplemente resta añadir que a través del mismo pretendemos introducir algunos elementos jurídico-constitucionales en el debate, los cuales creemos que han de servir para reflexionar desde lo que constituyen los valores y principios que presiden nuestra convivencia social y que se plasman, según decisión de los ciudadanos españoles, en nuestro texto constitucional.

Así, comprobaremos que el debate acerca del uso del velo en el aula queda normalmente vinculado al

² Puede accederse a dicho estudio a través de la página web de la Fundación BBVA, en www.fbbva.es.

ejercicio de la libertad religiosa, pero que junto a tal libertad debe acudirse también en la reflexión al principio de igualdad material en relación con las políticas de discriminación positiva a favor de la mujer para su plena integración en la sociedad. Esta doble perspectiva debe ser necesariamente atendida y, como también veremos, nos lleva a considerar que existe una contradicción evidente en las diferentes políticas públicas que se han promovido en los últimos años en nuestro Estado. En todo caso, no queremos que esta reflexión que ahora iniciamos sea apreciada como una postulación expresa o implícita de la prohibición del velo, sino como un mero apunte de lo que creemos que constituye una evidente contradicción.

La Constitución Española ante el hecho religioso y sus manifestaciones

El derecho a la libertad religiosa aparece consagrado en el artículo 16 de la Constitución junto a la libertad ideológica. El tenor del precepto ha permitido considerar, por parte de la doctrina mayoritaria, y como vamos a explicar de inmediato, que nuestro modelo constitucional ha optado, en común con muchos modelos de nuestro entorno, por una fórmula de Estado aconfesional. El artículo 16.1 de la

CE proclama la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades en las que se integran, estableciendo igualmente que su ejercicio no tendrá más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Para la doctrina, esta constitucionalización de la libertad religiosa en nuestro Estado supone la desdramatización del hecho religioso. Sin embargo, aún no parece haber cesado la polémica acerca del carácter aconfesional o laico de nuestro Estado. A este respecto, los términos en los que aparece regulada la libertad religiosa en el artículo 16.3 de la CE, establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales. Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación, convirtiéndose la neutralidad del Estado en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (STC 177/1996).

Además, tal neutralidad estatal viene referida también a la esfera negativa del ejercicio del derecho,

dado que esta libertad constituye un ejemplo de los derechos que ostentan no sólo contenido positivo, sino también negativo. Por ello, la protección no sólo alcanza a quienes quieran profesar o ejercer una religión, sino también a aquellos otros que no quieran ni profesar ni ejercer ninguna religión. Se protege tanto la dimensión positiva de ejercicio como la esfera negativa de no

la equiparación entre Estado democrático y Estado laico responde casi siempre a una interpretación ideológica y también negativa del fenómeno religioso que, debemos recordar, es apreciado por nuestra propia Constitución como una libertad civil que no sólo exige respeto, sino, además, promoción

ejercicio del derecho. Sin embargo, junto a tal neutralidad, la CE establece también un deber de cooperación y promoción del hecho religioso que se traduce, sustancialmente, en el deber de crear y mantener un registro público en el que puedan inscribirse las entidades religiosas, el deber de cooperar

con las mismas e, incluso, el deber de financiación.

Este deber estatal de cooperación dota a la libertad religiosa de un elemento diferenciador que se traduce en la obligación de promoción y no de mera abstención, como ocurre con la libertad ideológica. El Estado debe respetar y promover al mismo tiempo la libertad religiosa. Así, los términos en los que se expresa el artículo 16 de la CE permiten afirmar el carácter aconfesional del Estado, de manera que éste no se limita a mantener un deber de abstención, sino que ostenta un deber jurídico de cooperación y promoción, y ello, pese a que de dicho deber estatal no puede deducirse una superior protección del fenómeno religioso frente al ideológico³.

Cualquier propuesta de introducción de la laicidad en nuestro Estado constitucional responde más a criterios de *lege ferenda* que de *lege lata*, ya que los términos en los que se expresa el artículo 16 son claros: el Estado español se constituye en un Estado de naturaleza aconfesional⁴.

³ DE ESTEBAN, J., y GONZÁLEZ-TREVIJANO, P. J., *Tratado de Derecho constitucional II*, 2.^a ed., Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 60.

⁴ En todo caso, somos plenamente conscientes que nos movemos en terrenos dialécticamente confusos, porque el

También, en relación con el carácter aconfesional del Estado se ha discutido qué valor merece la mención explícita que el artículo 16 de la CE hace a la Iglesia Católica, lo que debe ser interpretado en términos de reconocimiento constitucional del mayor arraigo de la misma y de nuestra realidad social y religiosa⁵.

Antes de continuar no queremos dejar pasar la oportunidad de mostrar la extrañeza que produce la confusión que en desde determinados foros se postula entre democracia y laicismo, de manera que nuestra *democracia avanzada* (utilizando términos expresados en el propio Preámbulo de la Constitución) promueve un Estado laico. Así, según dichos postulados, la laicidad actuaría como un elemen-

propio concepto de Estado aconfesional como el de Estado laico son confusos. En nuestro discurso, con Estado aconfesional queremos designar aquel Estado en el que concurre, a diferencia del Estado laico, el deber constitucional de promover el hecho religioso, sin optarse oficialmente por ninguna confesión, lo que, a su vez, lo diferenciaría del Estado confesional.

⁵ Este no es el único ejemplo de reconocimiento por nuestro Estado constitucional a la posición de la Iglesia Católica. Así, otro ejemplo lo encontramos en la fórmula impuesta por el artículo 61.1 de la CE al monarca a la hora de aceptar formalmente el texto constitucional: el juramento.

to democratizador del régimen político. Tal intento de confusión de conceptos que bien es verdad que en ocasiones van unidos (el ejemplo del modelo político y constitucional francés es paradigmático, ya que la formulación del Estado de Derecho y democrático se asienta históricamente en su propia condición de Estado laico), pero que no son necesariamente comunes (véase, por el contrario, el ejemplo del Reino Unido, con su *Establishment Church*, o el de varios de los países escandinavos, los cuales no promueven un Estado aconfesional, sino, incluso, confesional, existiendo una confesión estatal –Iglesia Anglicana, Luterana, ...–) no responde a la realidad político-constitucional. Muchas de las grandes y antiguas democracias de nuestro entorno social y cultural no se definen como Estados laicos, sino confesionales. La equiparación entre Estado democrático y Estado laico responde casi siempre a una interpretación ideológica y también negativa del fenómeno religioso que, debemos recordar, es apreciado por nuestra propia Constitución como una libertad civil que no sólo exige respeto, sino, además, promoción.

Por último, la libertad religiosa que ha sido objeto de desarrollo por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, muestra claramente una doble vertiente: interna

del individuo y, también, externa de la manifestación de las creencias religiosas en colectividad. Esa dimensión externa conlleva la expresión del hecho religioso, en cuyo seno tendrían cabida la utilización externa de elementos de expresión religiosa, tales como las cruces, el velo o el *kipá* y es en dicho ámbito donde han surgido los conflictos y donde los Tribunales han tenido oportunidad de pronunciarse.

Límites a la libertad de manifestación del hecho religioso

El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática (art. 3.1 LO 7/1980). La interpretación de los límites por el Tribunal Constitucional ha sido muy restrictiva (SSTC 46/2001 y 154/2002).

Por lo que se refiere al problema que nos ocupa, el del empleo de símbolos religiosos en relación con los límites en el ejercicio de la libertad religiosa, constituye un

conflicto constitucional que no ha sido aún resuelto por el Tribunal Constitucional ni por el Tribunal Supremo. Se trata de un conflicto que, a diferencia de otros países de nuestro entorno, en los que sí ha encontrado ya alguna respuesta legislativa o judicial, no tiene aún solución jurídica en nuestro Estado⁶. En todo caso, se trata de un conflicto real, no un mero supuesto de *laboratorio*, y que, además, puede alcanzar una mayor relevancia en el ámbito educativo, dado que existe un progresivo incremento de la presencia de menores de religión islámica en los centros educativos⁷.

En relación a dicho conflicto debemos tener en cuenta los términos en los que se expresa la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. Su artículo 2 señala que el sistema educativo español se orientará a la consecución, entre otros,

⁶ Sí ha merecido ya atención por parte de la doctrina constitucional.

⁷ El mayor porcentaje de menores de religión musulmana se aprecia en los de seis años de edad (2,3%), disminuyendo a medida que se avanza en las edades (hasta un 0,6% a los catorce años), lo que nos habla de una progresiva presencia de niños musulmanes en las aulas que se han incorporado en los últimos años (vid. VIDAL, F., y MOTA, R., *Encuesta de Infancia en España*, Universidad Pontificia Comillas y Fundación SM, Madrid, 2008, p. 219).

de la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato, la educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, la formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad y la preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.

El artículo 78 dispone que corresponde a las Administraciones Públicas favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español. Dicha incorporación se garantizará, en todo caso, en la edad de escolarización obligatoria.

Igualmente, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de extranjería, dispone en su artículo 9 que todos los extranjeros menores de diecio-

cho años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas. A continuación, el apartado 4 declara que los poderes públicos promoverán que los extranjeros residentes que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural⁸.

De dichas normas y de la propia Ley Orgánica de libertad religiosa parece deducirse, por tanto, una posición legal de tolerancia hacia el empleo de símbolos religiosos, sobre todo, cuando las consecuencias que pudieran derivarse fueran la negativa a acudir a las clases escolares. Esta es, además, la posición de la doctrina dominante que considera que si el hecho de llevar pañuelo es una manifestación de la libertad religiosa sólo puede ser limitado por el orden público, límite éste que no concurría en tal caso, ya que el empleo de dicha prenda

no parece afectar a la libertad religiosa de los demás⁹.

Sin embargo, esta misma doctrina considera que el uso del velo por parte del profesorado ha de merecer una respuesta diferente. Así, para Alenda Salinas la cuestión es distinta cuando estos signos son llevados por los profesores en las aulas públicas, en cuyo caso debe prohibírseles esta posibilidad, en aras de la neutralidad estatal que debe alcanzar al docente. La diferencia se halla en que, mientras en un supuesto, se trata de relaciones entre particulares o privados, aunque se desarrolle en ambientes o lugares públicos, y en este seno o marco, el Estado debe fomentar, educar, la tolerancia, el reconocimiento de los derechos y libertades. En cambio, la presencia de signos religiosos en los lugares públicos dispuesta por la propia Administración, o bien llevados por los profesores, entra dentro de las relaciones públicas, al impartirse la enseñanza en el seno de la función pública, de las Administraciones Públicas y, por tanto, se trata de una actividad revestida de *imperium*, que no debe caracterizarse por otra nota que no sea la de la

⁸ Téngase en cuenta que el artículo 9 se vio afectado en su redacción, fundamentalmente en lo que se refiere a la inclusión del término residente, por la STC 236/2007, de 7 de noviembre de 2007.

⁹ MARTÍN SÁNCHEZ, I., «Algunos supuestos controvertidos de objeción de conciencia», en MARTÍN SÁNCHEZ, I., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coord.), *Algunas cuestiones controvertidas...*, op. cit., p. 248.

neutralidad. En cambio, en las relaciones entre particulares, las actitudes de los individuos se neutralizan recíprocamente en nombre del pluralismo¹⁰.

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Pese a que es cierto que el citado conflicto no ha sido aún resuelto por nuestros Tribunales de Justicia ni por el Tribunal Constitucional, sí que existe ya una nutrida doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre esta materia, doctrina que, por obra de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la CE, goza de virtualidad en nuestro ordenamiento jurídico, ya que se emite al amparo del Convenio Europeo de Derechos Humanos suscrito por el Estado español.

Dicha doctrina se ha pronunciado de manera prácticamente unánime en el sentido de considerar que la prohibición de uso del velo no constituye una infracción del Convenio Europeo. Sin embargo, la aplicación de la doctrina del Tribunal Europeo en el ámbito jurídico

español exige una matización relevante, ya que la misma se fundamenta en el principio de laicidad que proclaman los ordenamientos jurídicos de aquellos Estados en los que se ha planteado el conflicto. De este modo, el elemento básico para aplicar dicha doctrina viene constituido por el carácter laico del correspondiente Estado. Ello provoca que la misma no pueda ser directamente trasladable a nuestro Estado constitucional que, como ya hemos anticipado, se configura como un Estado aconfesional.

A este respecto, el Convenio Europeo surte efectos en un ámbito como es el europeo en el que concurren diferentes modelos de relación Estado-Iglesia, por lo que no hay que dejar de lado las experiencias históricas y culturales de cada uno de los Estados miembros. Por ello mismo, el propio Tribunal Europeo se ha mostrado muy respetuoso con las diferentes modalidades de relación, habiendo admitido amplios márgenes de apreciación en las intervenciones estatales.

Las políticas de protección de la mujer

Las democracias del siglo XX suspusieron, como uno de sus grandes logros, el desarrollo del principio de igualdad material. Dicho principio que conecta con el princi-

¹⁰ ALENDA SALINAS, M., «La presencia de símbolos religiosos en las aulas públicas, con especial referencia a la cuestión del velo islámico», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 9, octubre de 2005.

pio de Estado social y se expresa a través de una especie de trabalenguas (tratar desigualmente a los desiguales para hacerles iguales) supuso la implementación de las políticas de discriminación positiva (acción positiva) respecto de determinados colectivos que se consideraban en situación de desigualdad sin justificación (discriminación injusta o arbitraria)¹¹. Se entendía que la aplicación a dichos colectivos de la igualdad formal supondría consolidar la situación de desigualdad. Dicho principio aparece también proclamado por nuestra Constitución en sus artículos 1.1 y 9.2 como superación de la clásica igualdad formal propia del Estado liberal.

Entre las políticas de discriminación positiva han destacado las que promueven la igualdad efectiva entre el hombre y la mujer, removiendo los obstáculos que han tratado de impedir la plena integración de la mujer a la vida social, política, económica o cultural (las políticas de paridad). Junto a la regulación de acciones positivas de promoción del papel de la mujer en diferentes ámbitos como el político, económico o laboral, fundamentalmente, se

¹¹ La acción positiva tiene su origen en el Derecho Norteamericano al amparo de las políticas de protección de los colectivos afroamericanos y se traslada a Europa en los años 80 del pasado siglo.

han establecido también garantías específicas que atienden al desequilibrio en la relación entre hombre y mujer tanto en la esfera de las relaciones personales (en especial, el matrimonio) y profesional (protección de las trabajadoras).

Podemos, así, afirmar que nuestro país es quizás un ejemplo paradig-

*el velo no sólo ha de ser
valorado desde el prisma de
la libertad religiosa, prisma
desde el cual puede ser
merecedor de un
tratamiento permisivo;
el velo también ha de ser
valorado desde el prisma
de la remoción de los
obstáculos que impidan
o dificulten la plena
incorporación de la mujer
a la vida social*

mático (al menos formalmente) de dicha promoción, habiéndose recurrido en pro de la igualdad material, tanto al sistema de cuotas como al de tratos preferentes. Casos emblemáticos (y también polémicos) como la introducción de la paridad en el sistema de partidos políticos, la reforma penal en materia

de violencia de género, el acceso en condiciones de igualdad de la mujer a los títulos nobiliarios, etcétera..., son reflejo de la firme pretensión por parte de los ciudadanos de eliminar las trabas que las mujeres siguen encontrando en una sociedad como la nuestra en la que aún se aprecian vestigios del papel prevalente y muchas veces excluyente que ha ocupado el varón.

Además, muchas de las medidas incorporadas a nuestro acervo normativo se configuran como auténticos deberes para la propia mujer. No constituyen meras garantías especiales de protección de determinadas situaciones en las que se encuentra aún la mujer, sino auténticos derechos-deberes para las mismas que como tales son irrenunciables. La autonomía de voluntad de la mujer es, en ocasiones (véase, el caso paradigmático de la violencia de género o el de las crisis matrimoniales), postergada en beneficio de su protección estatal.

La promoción de la igualdad y el respeto al velo *¿una *contradictio in terminis*?*

Como acabamos de comprobar, nuestra Constitución proclama junto a la libertad religiosa el principio de igualdad material que se concretiza, por lo que al debate que ahora nos ocupa interesa, en las

políticas de discriminación positiva y en las de remoción de aquellos obstáculos que, como vestigios de una sociedad inspirada en una posición prevalente del hombre sobre la mujer, suponen límites a la plena incorporación de la mujer a la sociedad en sus diferentes esferas.

De este modo, el velo no sólo ha de ser valorado desde el prisma de la libertad religiosa, prisma desde el cual puede ser merecedor de un tratamiento permisivo dado que, como también hemos visto antes, un Estado aconfesional como el nuestro ha de mostrarse permisivo, por mandato constitucional, con las expresiones externas (símbolos) de la libertad religiosa. El velo también ha de ser valorado desde el prisma de la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten la plena incorporación de la mujer a la vida social.

Por ello, cualquier pretensión de introducir en el debate del velo elementos o símbolos propios de otras confesiones religiosas constituye una distorsión. Si bien el velo puede ser merecedor de pleno respeto desde la perspectiva de la libertad religiosa, en cuanto que nuestro Estado constitucional se proclama como Estado aconfesional, no ha de recibir necesariamente la misma consideración desde la perspectiva de dichas políticas de discriminación positiva. Y aquí

creemos que se halla la principal diferencia entre el velo y otros símbolos religiosos como los crucifijos en las aulas¹².

Por otro lado, el debate que nos ocupa trasciende a la polémica del velo y se sitúa en un ámbito mucho más amplio que es el de la virtualidad de la construcción del Estado de Derecho y de las proclamaciones de derechos y libertades que ello implica en nuestra sociedad occidental. Los derechos y libertades fruto de las revoluciones de los siglos XVIII y XIX no parecen encontrar fácil acomodo en sociedades que ya no se muestran claramente uniformes (culturalmente nos referimos), sino que son ya pluriculturales.

Aplicar las políticas de discriminación positiva a sociedades homogéneas no es difícil. La gran mayoría comparte los mismos valores y, a la postre, en gran medida las po-

líticas de discriminación positiva. Pero, ¿qué ocurre cuando la comunidad se encuentra integrada por colectivos, que si bien pueden ser minoritarios, no comparten dichos valores? Un ejemplo puede ilustrar bien esta dificultad. ¿Sería tratado de la misma manera el español de origen que se negara a reconocer ciertos derechos o a tratar igualmente a su cónyuge que el musulmán que esgrimiendo su libertad religiosa exigiese que se permita tanto a su cónyuge como a sus hijos hacer uso del velo islámico en público? Obviamente creemos que no.

El primero vería censurada y removida legalmente su conducta mientras que el segundo encontraría cierta comprensión por las mismas autoridades bajo el pretexto de la voluntad de integrar a la minoría. Y aquí precisamente se encuentra la contradicción de ciertas actitudes posmodernas de nuestra sociedad, que aspiran tanto a la remoción de la desigualdad de la mujer como a la comprensión de la minoría que no comparte los valores de la mayoría. ¿Cómo pueden conjugarse al mismo tiempo la permisividad ante el uso del velo por parte de determinados colectivos con la exigencia de que determinadas empresas tengan en sus consejos un cupo de mujeres o que los partidos incluyan en sus listas electorales un número de candidatas?

¹² El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido la convencionalidad de la prohibición del velo en países europeos no sólo en el carácter laico del Estado en cuestión, sino además en el hecho de que el velo islámico puede atentar contra el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, haciendo mención de la protección que merece la mujer frente a las presiones provenientes del fundamentalismo islámico, el cual impone una determinada manera de vestir.

Así pues, la gran paradoja de nuestra posmodernidad reside ahí, en la convergencia imposible entre querer promover una ética social que consagre los valores que racionalmente compartimos en una sociedad democrática avanzada, consagrados en nuestro texto constitucional, y que impiden ciertas formas de discriminación de la mujer y pretender al mismo tiempo respetar o entender a quienes no comparten dichos valores. ¿Cómo superar dicha contradicción? Quizás no olvidando que tras la aspiración a alcanzar el consenso en muchas esferas se esconde la justificación de lo injustificable, la renuncia a aquellos valores que han transformado nuestra sociedad en una sociedad más justa. Puede que este sea el camino que precisamente han comenzado a recorrer con la prohibición del velo algunos Estados europeos, no con la pretensión, como se ha dicho, de terminar con las minorías, sino para recordarnos que la sociedad que aspira a la justicia y a la igualdad no debe bajo ningún pretexto renunciar ya a sus conquistas.

Nuestro sistema constitucional promueve entre sus valores la igualdad entre sexos y la dignidad, los cuales no parecen mostrarse compatibles con el empleo, al menos durante la minoría de edad, de sím-

bolos religiosos ostensibles o que incorporen alguna referencia a la posición de la mujer en la sociedad. Y si bien es cierto que una efectiva protección de la libertad religiosa no es compatible con la desprotección de determinados códigos morales minoritarios, ello no significa que el ordenamiento jurídico pueda dar cobertura a conductas que sean contrarias al orden constitucional. El equilibrio entre respeto a la libertad religiosa y protección del orden constitucional constituye el elemento estelar de conflicto.

En definitiva, a través del presente trabajo no hemos pretendido, como ya anticipamos en la introducción, promover, con apoyo en nuestro Derecho constitucional, ni la prohibición ni la permisividad del velo islámico en los diferentes supuestos de hecho y, en especial, en las escuelas, sino tan sólo llamar la atención sobre lo que nos parece una contradicción de nuestra sociedad y de nuestros poderes públicos. Esta contradicción es la que creemos que merece una reflexión pausada como paso previo a plantearse una solución concreta al conflicto del velo. Sin dicho paso previo creemos que podemos seguir recorriendo caminos que, por lo menos para nosotros, no responden ni a una univocidad de criterios y, peor aún, ni de valores. ■